



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>Boletín Oficial</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Número 14

Jueves 17 de Enero de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 31 de Diciembre de 1945 sobre inscripción, división y redención de censos. («Boletín Oficial del Estado» del día 4 de Enero de 1946).

(Conclusión)

Artículo doce. El censatario sólo podrá oponerse a la división propuesta por los siguientes motivos:

- No estar su finca gravada por el censo.
- Error importante en la pensión asignada, fundada en indebida aplicación de las normas pertinentes.

En ambos casos, el censatario, dentro de los treinta días siguientes a la notificación o desde que, con arreglo al artículo diez hizo constar su oposición ante Notario, deberá presentar su reclamación al Tribunal Arbitral de Censos.

Si el Tribunal, previa audiencia del censalista, estimara justa la reclamación y considerase, además, en el caso b), que por la importancia del error sufrido se ocasionaría considerable perjuicio al censatario, efectuará una nueva distribución de la pensión entre las fincas gravadas y condenará al censalista a otorgar nueva escritura.

Artículo trece. Si el censatario, citado personalmente o por medio de las personas mencionadas en el artículo nueve, dejare transcurrir el plazo de treinta días a que se refiere el artículo anterior sin haber formulado reclamación, o cuando ésta fuere desestimada por el Tribunal, se entenderá firme la propuesta de distribución de la pensión y, por tanto, la división del censo.

Acreditados dichos extremos, la escritura de división será inscribible, sin otro requisito, en el Registro de la Propiedad. A estos efectos, el Tribunal Arbitral de Censos librará la oportuna certifica-

ción acreditativa de los correspondientes particulares para el Notario autorizante de la escritura de división.

Cuando el censatario citado por edictos hubiese dejado transcurrir el referido plazo sin haber formulado reclamación, ni otorgado la escritura prevenida en los artículos quinto y siguientes de esta Ley, la división será aprobada o, en su caso, rectificada por el Tribunal Arbitral.

Artículo catorce. A instancia del censalista, el Tribunal podrá suspender por un período improrrogable de tres meses el plazo fijado en el artículo tercero, librando al efecto certificación del acuerdo para su constancia en el Registro de la Propiedad.

Artículo quince. Transcurridos cinco años desde la vigencia de esta Ley, el Tribunal Arbitral, a petición del censatario, decretará la cancelación:

- De las inscripciones de censos carentes de alguna de las circunstancias exigidas en el artículo segundo, que, según el treinta de la Ley Hipotecaria, afectare a la validez del asiento.
- De las inscripciones relativas a los censos que recayendo sobre varias fincas no hubieren sido objeto de la división ordenada en el artículo tercero.
- De las inscripciones relativas a los censos que, transcurridos cinco años de vigencia de esta Ley, y con ellos los treinta a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro de la misma, no hubieren sido objeto de inscripción posterior alguna, solicitada por el censalista aun al único efecto de acreditar el deseo de interrumpir la prescripción, según lo prevenido en dicho artículo cuarenta y cuatro.

Artículo dieciséis. El plazo de cinco años previsto en el artículo anterior no impedirá que cualquier censatario pueda antes exigir la división del censo. En este caso formulará el oportuno requerimiento al censalista, el cual deberá practicar la división de acuerdo con lo preceptuado en los artículos precedentes.

Si el censatario no conociere el domicilio del censalista, o éste dejare transcurrir treinta días después de ser requerido sin otorgar la escritura a que se refieren los artículos cuarto y siguientes

de esta Ley, el Tribunal Arbitral, a solicitud del censatario, efectuará la división.

Artículo diecisiete. No se inscribirán en el Registro de la Propiedad agrupaciones de fincas sujetas a censo o que tengan alguna o algunas partes censadas, si en el título presentado no continúan describiéndose todas las fincas o parcelas gravadas y censos que las afecten mientras no fueren éstos redimidos.

Artículo dieciocho. Transcurridos los cinco años que para la división fijan los artículos tres y catorce de esta Ley, no se inscribirá en el Registro de la Propiedad ninguna segregación o división de finca afecta a censo sin que éste se divida en tantos nuevos censos como fueran las fincas resultantes, haciéndose constar en las nuevas inscripciones las circunstancias mencionadas en el artículo segundo.

Artículo diecinueve. Podrán instar y consentir por sí solos la división, tanto en concepto de censualistas como de censatarios, los usufructuarios, los padres en representación de sus hijos menores, los tutores en la de sus pupilos, y los titulares de censos o fincas afectas a retracto, sustituciones, reservas, legítimas y condiciones resolutorias, aunque las personas interesadas fueren inciertas o futuras.

Artículo veinte. Los gastos de la división serán soportados a prorrata por todos los censatarios; pero serán anticipados por el censalista o censatario que la incie, quien repetirá la parte correspondiente de los obligados al pago.

De las reclamaciones para pago de lo anticipado conocerá en única instancia el Tribunal Arbitral, por el procedimiento señalado en el capítulo IV de esta Ley.

Cuando para la práctica de la división hubiere intervenido el Tribunal Arbitral, decidirá éste lo que estime procedente.

CAPITULO SEGUNDO

De la redención de censos

Artículo veintiuno. Los censos pactados como irredimibles antes de la vigencia de esta Ley serán redimibles a petición del censatario, una vez transcurridos sesenta años desde el establecimiento.

Asimismo, los censos establecidos con el pacto de no redención hasta haber transcurrido un término prefijado, constituidos con anterioridad a la expresada fecha, serán al redimibles a voluntad del censatario, transcurridos los plazos máximos de duración que fija el artículo treinta y nueve, a contar desde el establecimiento.

La renuncia en contrario, anterior o posterior a la vigencia de esta Ley, no tendrá eficacia alguna.

Artículo veintidós. El censatario no puede exigir la redención sin estar al corriente en el pago de cuanto adeude al censalista por pensiones, laudemios u otro concepto derivado del censo.

Artículo veintitrés. La redención deberá comprender necesariamente la pensión y los demás derechos inherentes al censo, incluso los llamados dominicales. No obstante, podrá efectuarse la redención de parte de la pensión.

Artículo veinticuatro. El censatario podrá exigir, conjunta o separadamente y por el orden que estime oportuno, la redención de los censos con dominio directo o medianos que existan sobre una sola finca, sea cual fuere su naturaleza o subordinación.

Artículo veinticinco. La parte de laudemio relativa a un censo redimido no acrecerá a los que continúen subsistentes.

Se considerará asimismo extinguida en beneficio del enfiteuta la parte de laudemio de alguno de los censos anteriormente existentes que hubiere quedado sin efecto por redención, prescripción o en virtud de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras.

Artículo veintiséis. La redención será formalizada en escritura pública, y se efectuará por la cantidad convenida al otorgarse el establecimiento o en pacto posterior.

El precio de redención salvo cláusula en contrario, deberá satisfacerse en dinero y al contado. Los gastos de la misma serán a cargo del redimente.

Artículo veintisiete. En los censos con dominio a falta de convenio entre los interesados, el censalista percibirá:

a) En concepto de redención de la pensión, la cantidad que resulte de capitalizar al tipo estipulado, y en defecto de éste, al tres por ciento.

Cuando la pensión se pague en frutos, se estimarán éstos al precio medio que en el último quinquenio hubieren obtenido en el término municipal donde radiquen las fincas.

Si la pensión consistiera en una parte alcuota de frutos, se tomará también como base para la capitalización la cantidad media que hubiera percibido o debido percibir el censalista en el quinquenio último.

Cuando el censo afecte a varias fincas, la parte de pensión correspondiente a la que se trate de liberar será determinada con sujeción a las reglas que para la división establecen los artículos sexto y siguientes de esta Ley.

b) Por la extinción de los derechos de laudemio, fadiga y demás inherentes al dominio, percibirá el censalista el importe de un laudemio al tipo pactado en la escritura de establecimiento, o, en su defecto, al que según ley o costumbre se satisfaga en la localidad, calculado sobre el total valor del inmueble, comprendiendo las edificaciones en el mismo levantadas, accesiones y mejoras.

Percibirá, además, un cuarentavo de otro laudemio por cada anualidad completa transcurrida desde la última transmisión de la finca que lo hubiere devengado, hasta recibir como máximo el importe de dos laudemios.

Artículo veintiocho. A falta de acuerdo, y a los efectos de redención, se justipreciará la finca, capitalizando al cuatro por ciento el líquido imponible que tuviere asignado.

El censalista o el censatario que atribuyeren a la finca un valor superior o inferior en un diez por ciento, por lo menos, a dicha estimación fiscal, podrán acudir al Tribunal Arbitral de Censos para que fije la valoración definitiva.

Artículo veintinueve. Para determinar el laudemio y demás derechos a que se refiere el apartado b) del artículo veintisiete, del valor atribuido a la finca, se deducirán el precio de redención del censo calculado según las reglas precedentes y la entrada, si se pagó al otorgarse el establecimiento.

Artículo treinta. En la aplicación de las reglas anteriores carecerán de eficacia las alegaciones formuladas por los censuálistas sobre falta de pago de alguno de los laudemios devengados, el hecho de haberlos percibido personas distintas del entonces titular del censo y el mayor valor de la finca por efecto de mejoras posteriores a la última transmisión.

Artículo treinta y uno. En los censos transmitidos una o más veces a título oneroso desde el día primero de Enero de mil novecientos, el Tribunal Arbitral, a instancia del censatario, fijará la cantidad total a percibir por el censalista, que no podrá ser superior al cuádruplo del precio entregado en la última de las mencionadas transmisiones, ni exceder de la cantidad que en concepto de redención le correspondería en virtud de las normas del artículo veintisiete.

Si el censo afectara a varias fincas, el precio fijado para la redención será distribuido proporcionalmente a la superficie de las mismas.

Artículo treinta y dos. El censalista percibirá únicamente la suma a que se refiere el apartado a) del artículo veintisiete cuando el censo objeto de redención sea de cualquiera de las clases siguientes:

a) En nuda percepción.
b) De cualquiera otra especie sin dominio.

c) Cuando proceda de la desamortización y haya sido transmitido por el Estado, incluso en el supuesto regulado por el artículo anterior.

Artículo treinta y tres. Los censos procedentes de la desamortización, no transmitidos por el Estado, seguirán redimiéndose de acuerdo con las leyes especiales vigentes en la materia.

Artículo treinta y cuatro. Si el censo hace o presta corresponsión, será ésta deducida de la pensión a los efectos de capitalizarla.

Si la corresponsión afectare, además, a otras fincas, será prorrateada entre todas conforme a las reglas del artículo sexto.

El redimente quedará subrogado en la obligación de pagar las corresponsiones deducidas.

Artículo treinta y cinco. Las cantidades a percibir por la extinción del laudemio y demás derechos llamados domi-

nicales se distribuirán en la siguiente forma:

Si el dominio directo es único, le corresponde el total precio.

Si existe un directo y un mediano, percibirán una cuarta parte y tres cuartas partes, respectivamente.

De concurrir un directo y dos medianos, el segundo mediano cobrará dos cuartas partes, y el otro mediano y el directo una cuarta parte cada uno.

De concurrir un directo y tres medianos, corresponderá una cuarta parte a cada uno de ellos.

A los efectos de la distribución anterior, deberá tenerse en cuenta la no acreción del laudemio prevista en el artículo veinticinco.

Artículo treinta y seis. Para la redención de censos, no será obstáculo la circunstancia de estar afectos a condiciones, retractos, sustituciones, reservas, gravámenes de cualquier especie y limitaciones en la facultad de disponer, aunque en ello tuvieran interés los no nacidos o personas inciertas. En su virtud, los censos podrán ser redimidos a solicitud de los dueños de las fincas gravadas y las personas que los tengan inscritos a su favor, sea con el carácter de albacea, herederos fiduciarios y, en general, cuantos ostenten la representación de la titularidad de dichos censos, deberán acceder a su redención.

No obstante, si no concurrieran todos los interesados, ciertos o eventuales, el Tribunal Arbitral determinará, según las reglas anteriores, el precio de redención y adoptará las garantías necesarias para asegurar los derechos de personas inciertas o futuras, fideicomisarios reservatorios y demás terceras personas que pudieran tener interés en el censo y no hubieren intervenido en la redención.

Cuando el titular del censo no otorgare la escritura de redención dentro de los quince días siguientes a la notificación del fallo del Tribunal Arbitral, la otorgará el Presidente de éste, en rebeldía del interesado.

Artículo treinta y siete. En la redención de censos afectos a legítimas reglará lo dispuesto en el artículo quince de la Ley Hipotecaria de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los censos futuros y a los existentes

Artículo treinta y ocho. Quedan prohibidos los subestablecimientos, incluso en aquellos lugares en que estuviere vigentes privilegios especiales.

Artículo treinta y nueve. Es nulo el pacto de irredimibilidad de los censos.

Será válido; no obstante, el pacto de no redención por un plazo máximo de sesenta años, o por durante la vida del establecimiento y una generación más. La generación se considerará extinguida al fallecer el último de los descendientes legítimos en primer grado del establecimiento.

En los censos constituidos por tiempo indefinido, el censatario no podrá exigir la redención hasta que hayan transcurrido veinte años desde el establecimiento.

Artículo cuarenta. En los establecimientos que se otorguen en lo sucesivo, sólo se percibirá laudemio, de haber sido expresamente estipulado, sin que

pueda exceder de la cuantía autorizada en las respectivas localidades.

Artículo cuarenta y uno. El censatario podrá enajenar libremente la finca censada, sin necesidad de manifestar que deja a salvo los derechos de los censualistas.

Artículo cuarenta y dos. El censalista y el censatario tendrán recíprocamente el derecho de fadiga o tanteo, en cada caso de venta o cesión, en pago de sus derechos respectivos, que deberá de ser ejercitado dentro de los quince días siguientes a la notificación notarial o judicial de la propuesta de transmisión.

En defecto de dicha notificación, el censalista y el censatario tendrán recíprocamente derecho al retracto, que podrá ser ejercitado dentro del año siguiente a la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad.

Los derechos de tanteo y retracto no serán transmisibles separadamente del censo, ni, en su caso, de la propiedad de la finca. El censalista que en virtud de tales derechos hubiere consolidado el dominio pleno de un inmueble, no podrá transmitirlo a título oneroso durante el plazo de seis años a partir de la consolidación.

Artículo cuarenta y tres. No será aplicable el comiso por falta de pago de las pensiones si no se hubiere pactado en el título de constitución del censo.

Artículo cuarenta y cuatro. Los censos enfiteúuticos inscritos en el Registro de la Propiedad no prescribirán en perjuicio del censalista si éste, durante los últimos treinta años, hubiere solicitado y obtenido alguna inscripción relativa a su derecho, aunque fuere solamente a los efectos de acreditar el deseo de interrumpir su prescripción.

Artículo cuarenta y cinco. La presente Ley no modifica la especial legislación administrativa que en orden a la redención de los censos del Estado se halla contenida en las Leyes de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho y disposiciones complementarias.

CAPITULO IV

Normas procesales

Artículo cuarenta y seis. Se crea en cada capital de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona un Tribunal Arbitral de censos que, con carácter exclusivo, entenderá en todos los asuntos que se planteen en los respectivos territorios con ocasión de las divisiones y redenciones de censos, determinación de pensiones, valoración de prestaciones, estimación de fincas a los efectos de redención, fijación de laudemios y su distribución, y en general, de cuantas cuestiones sean objeto de la presente Ley o hagan referencia a su aplicación.

Artículo cuarenta y siete. El Tribunal Arbitral de Censos estará constituido en la siguiente forma:

Un Magistrado de la respectiva Audiencia, designado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, que actuará de Presidente; y como Vocales, un Registrador de la Propiedad y un Notario, con más de diez años de antigüedad, nombrados por la Dirección General de los Registros y del Notariado, oídos los respectivos Colegios.

La misma Sala de Gobierno designará uno o varios Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona para que desempeñen las funciones de Secretario del Tribunal Arbitral en dicha provincia. En las restantes actuará de Secretario el que lo sea del Juzgado de Primera Instancia de la capital.

Artículo cuarenta y ocho. En casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad, recusación u otro motivo fundado, el Presidente y los Vocales serán sustituidos por suplentes previamente designados por las expresadas autoridades, y el Secretario por quien legalmente deba sustituirle.

Artículo cuarenta y nueve. El Tribunal Arbitral se reunirá tantas veces como lo convoque su Presidente.

El procedimiento ante el mismo se ajustará a las normas siguientes:

A) El reclamante presentará un escrito con la exposición fundada de su pretensión e indicará el domicilio de los demandados, manifestando, en su caso, que no le consta o que es desconocido.

B) En el mismo escrito pedirá la práctica de prueba, si la considera oportuna y acompañará la documental en que funde su derecho, con copia de todo ello para cada uno de los demandados. Si los documentos que deban ser acompañados no obraren en su poder, designará concretamente el archivo donde se encuentren.

C) En el plazo máximo de diez días, a contar desde la presentación de la demanda, el Tribunal emplazará al demandado para que comparezca y conteste en el improrrogable plazo de treinta días.

El emplazamiento se practicará en el domicilio indicado por el actor y, en su caso, por edictos publicados en los estrados del Tribunal, «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de los pueblos en que radiquen las fincas.

D) El escrito de contestación deberá reunir los mismos requisitos exigidos al formulado por el reclamante.

Si el demandado no compareciere, será declarado en rebeldía y seguirá el procedimiento sin necesidad de ulterior citación.

E) Contestada la demanda o hecha la declaración de rebeldía, el Tribunal, dentro de quinto día, decidirá sobre la admisión de las pruebas propuestas, que podrán ser las mencionadas en los artículos quinientos setenta y ocho y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Su práctica tendrá lugar dentro del plazo improrrogable de treinta días, en audiencia pública y a presencia del Tribunal.

F) Habrán de litigar unidos los demandantes que ejercitaren las mismas acciones y los demandados que se defendieren por el mismo concepto.

G) Finalizado el término probatorio o practicadas las pruebas, el Tribunal dictará sentencia arbitral dentro de los quince días siguientes. Antes de dictarla podrá acordar, para mejor proveer, toda clase de pruebas, y pedir antecedentes y asesoramientos. En este caso determinará el modo de practicar las pruebas, intervención de las partes y plazo para su práctica, que no podrá exceder de veinte días.

H) Firme que sea la sentencia, se procederá a su ejecución por el mismo Tribunal Arbitral, quien determinará la

forma y plazo de la misma, sin que pueda exceder de veinte días.

I) Las costas se impondrán a la parte cuyas peticiones hubieren sido desestimadas en su totalidad. En cualquier otro caso, el Tribunal decidirá lo que estime conveniente.

Contra las resoluciones del Tribunal no se dará recurso de ninguna clase.

Artículo cincuenta. En concepto de derechos, los interesados satisfarán en Secretaría las cantidades que para los incidentes fijan los aranceles de los Secretarios judiciales.

La mitad de la cantidad recaudada será percibida por el Secretario, y con ella satisfará los sueldos del personal auxiliar.

La otra mitad quedará a disposición del Presidente del Tribunal para satisfacer dietas a sus miembros, hasta el máximo de cien pesetas a cada uno por sesión a que concurran. El resto será destinado al pago de gastos de oficina.

Artículo cincuenta y uno. En todos los plazos de días establecidos en esta Ley se efectuará el cómputo únicamente de los hábiles.

CAPITULO V

Reglas fiscales

Artículo cincuenta y dos. La división del censo realizada con arreglo a lo dispuesto en esta Ley no devengará el impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes.

Las primeras copias de las escrituras de división llevarán timbre de quince pesetas, siempre que por el valor del censo no corresponda de clase inferior.

Artículo cincuenta y tres. En las redenciones de censos y en sus transmisiones a título oneroso o lucrativo, se estimará como valor del mismo el precio de redención que resulte de la aplicación de las normas contenidas en la presente Ley.

En las transmisiones de fincas gravadas con censos se deducirá de su valor comprobado el que corresponda a éstos según las reglas anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogados todos los privilegios, leyes, costumbres, prácticas, fueros, ordenanzas y preceptos en cuanto se opongan a la presente Ley.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas que fueren necesarias para la ejecución de esta Ley, así como para aumentar el número de los Tribunales Arbitrales si el volumen de los asuntos lo precisare.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante el plazo de cinco años señalado por los artículos tercero y catorce de esta Ley podrán redimirse parcialmente censos, siempre que el censalista y el respectivo censatario, de común acuerdo, determinen la parte proporcional de pensión. Esta determinación obligará y perjudicará a los que la acuerden, pero no a los otros censatarios para el caso de posterior división.

Segunda. Dentro de dos años, a contar desde la vigencia de esta Ley, se cancelarán las inscripciones de censos existentes en el Registro a favor de Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones inexistentes, previo informe favorable del Tribunal Arbitral de Censos.

Tercera. El Registrador de la Propiedad, a instancia del dueño de la finca, practicará la cancelación de las inscripciones a que se refiere la disposición precedente.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. — FRANCISCO FRANCO.

180

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Valladolid

CIRCULAR NÚMERO 6-A. P.

Comercio de la carne

Visto el desabastecimiento de carne que se ha producido en esta capital desde el siete de los corrientes, fecha ésta en que entraron en vigor los precios de venta fijados por orden del Ministerio de Agricultura de 29 de Diciembre de 1945. (*Boletín Oficial del Estado* número 2 del 2 de Enero de 1946) y circular número 546 de la Comisaría General (*Boletín Oficial del Estado* número 26 del 6 de Enero de 1946), teniendo presente que la carne es uno de los productos alimenticios de primera necesidad, considerando que el desabastecimiento no es imputable a la falta de ganado y sí a los vendedores e intermediarios que suspendiendo las ofertas esperan alcanzar precios más elevados; habida cuenta que los precios señalados en las precitadas disposiciones son remuneradores para los ganaderos y tablajeros y que el poder adquisitivo de las clases media y obrera no permite pagar precios superiores, a fin de mejorar el suministro de carne,

DISPONGO

1.º Las carnicerías, tengan o no existencias, permanecerán abiertas al público durante toda la jornada laborable; advirtiéndole que los industriales que infrinjan esta orden serán inhabilitados para ejercer el comercio y clausurados sus establecimientos.

2.º No podrá negarse al público la venta de la carne, bajo el pretexto de que es para servirla a cuarteles o establecimientos benéficos.

3.º El suministro a cuarteles y establecimientos benéficos o colectivos, se realizará directamente desde el Matadero; debiendo los beneficiarios entregar en la Dirección del mismo, vale sellado y firmado, en el que hagan constar los kilogramos de carne que hayan retirado. Estos vales serán recogidos por el Servicio de Inspección de esta Delegación para ulteriores comprobaciones.

4.º Esta Delegación recogerá en la Dirección del Matadero municipal, parte diario de las reses que haya aportado cada entrador, así como de los kilogramos de carne que cada tablajero retire para ser vendidos al público en su establecimiento.

5.º Las partes que preceptúa el apartado anterior, serán contabilizadas por esta Delegación provincial y servirán para determinar los coeficientes de asignación de cupos en caso de una posible intervención del ganado y de la carne; significando que los entradores y carniceros que obtengan resultado negativo serán privados de cupo.

6.º El Sindicato provincial de Ganadería, deberá fomentar por todos los medios a su alcance la entrega del ganado de abastos y velará por que a los ganaderos se les abone el sobreprecio que corresponda por las reses cuyo rendimiento en carne sea superior al corriente.

7.º En todos los pueblos de esta provincia, excepto Medina del Campo, el sacrificio de ganado vacuno quedará limitado a la cuantía necesaria para suministrar trescientos gramos de carne semanales por habitante.

8.º Los señores Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos e Inspectores Veterinarios municipales, vigilarán el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la norma anterior.

9.º Los señores Inspectores Veterinarios municipales, darán cuenta mensualmente a este Servicio provincial de Abastecimientos, del número de reses sacrificadas, a efectos del control, especialmente de la recogida de cueros. De la ocultación de cueros de ganado vacuno, serán responsables —además de los carniceros— conjuntamente las Autoridades mencionadas en la instrucción precedente.

10.º Los señores Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos, seguirán enviando inexcusablemente a esta Delegación provincial —dentro de los cinco primeros días de cada mes— el parte resumen del ganado sacrificado para abastecimiento de su respectiva localidad en el mes inmediato anterior.

11.º Se mantendrán con todo rigor los precios de venta de las carnes publicados en la circular número 420 de la Junta provincial de Precios, inserta en diarios de esta capital del día 8 del actual y «*Boletín Oficial*» de esta provincia, número 8, del 10 del mes en curso.

12.º Los señores Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos, reunirán a los ganaderos y carniceros de sus respectivos Municipios y les darán a conocer la presente circular.

Espero de la comprensión de los ganaderos e industriales que sabrán hacerse cargo de los deberes que las actuales circunstancias imponen y que me prestarán la ayuda que solicito para mejorar el abastecimiento de carne en la provincia; advirtiéndoles que, en caso de desobediencia o resistencia pasiva, aplicaré al máximo y con todo rigor las sanciones que establecen las disposiciones vigentes.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento

Valladolid, 15 de Enero de 1946.—El Gobernador civil-delegado provincial, Tomás Romojaro Sánchez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Granja-Escuela provincial de Agricultura «José Antonio»

SUBASTA PARA LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS DE LOS EDIFICIOS DE LA ESCUELA Y DEMÁS DEPENDENCIAS DE REFERIDA GRANJA

Por el presente anuncio se rectifican los publicados en el «*Boletín Oficial*» de la provincia de Valladolid, correspondiente al día 11 de Diciembre del pasado año y en el *Boletín Oficial del Estado* del día 4 de Enero del corriente, en el sentido de que el importe del presupuesto de contrata que sirve de base para referida subasta es de 2.877.196,91 pesetas (dos millones ochocientos setenta y siete mil ciento noventa y seis pesetas con noventa y un céntimos), en vez de 3.073.936,56 pesetas (tres millones setenta y tres mil novecientos treinta y seis pesetas con cincuenta y seis céntimos); y, como consecuencia, la fianza provisional será de 48.157,95 pesetas (cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y siete pesetas con noventa y cinco céntimos), y la definitiva de 96.315,90 pesetas (noventa y seis mil trescientas quince pesetas con noventa céntimos), quedando asimismo rectificado el plazo de terminación de las obras señalado en la base 14, que será el 31 de Diciembre del año actual, en vez del 30 de Noviembre del corriente año que se señalaba en referido anuncio del «*Boletín Oficial*» de la provincia de Valladolid, quedando subsistentes las demás condiciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen concurrir a mencionada subasta.

Valladolid, 15 de Enero de 1946.—El Presidente del Consejo de Administración, Juan Represa de León.—El Secretario, Antonio Bermejo Puazua,

278

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Bocigas

Se pone en conocimiento de los contribuyentes en general, que el próximo día 27, tendrá lugar la cobranza del segundo semestre de 1945 del repartimiento de utilidades de dicho ejercicio, en la Casa Consistorial, por el recaudador don Teófilo Blanco.

Bocigas, 17 de Enero de 1946.—El alcalde, Mariano Pérez.

216-75

Castroponce de Valderaduey

Confección de rústica para el año 1946, se hallan de man... Secretaria de este Ayuntamiento... espacio de ocho días, a efectos de re... ciones.

Castroponce de Valderaduey, 8 de Enero de 1946.—El alcalde, M. Collantes.

230-76

Imprenta de la Diputación provincial

266

Anuncio de... 1946